



Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220180114600

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CARLOS ARTURO BERNAL contra DANIEL SANABRIA CASTAÑEDA.

I. ANTECEDENTES

1.- Carlos Arturo Bernal, mediante apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente a Daniel Sanabria Castañeda con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: *a)* Por la suma de \$69.000.000,00 por concepto de capital contenido en 23 letras de cambio, y *b)* Por los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada título a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución dichos cartulares suscritos el 16 de junio de 2016.

3.- Agregó que la parte demandada, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

En virtud de lo anterior, solicitó orden de apremio por las referidas cantidades.

II. TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día de 17 de octubre de 2018, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 24 de octubre del mismo año; por lo que notificado el demandado por intermedio de curador ad litem (auto del 28-05-2021), formuló las excepciones de mérito que denominó - *“Prescripción extintiva”* y *“Genérica”*-, que sustentó afirmando que respecto de todos los títulos arrojados en la demanda, a excepción del último, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2018, ha



operado el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez que la demanda no cumplió la virtualidad de interrumpir la demanda, como quiera que no se cumplió la carga de notificación a que se refiere el artículo 94 del CGP, pues no notificó a la parte demandada dentro del año siguiente a aquel en que fue notificado el mandamiento de pago al demandante mediante estado, ya que el mandamiento de pago dictado en este asunto data del 24 de octubre de 2018 (notificado en estado 130 del 25-10-2018), y que la notificación al extremo ejecutado, por intermedio suyo, se efectuó el 28 de mayo de 2021, según lo indicado en auto de esa misma fecha. (fls 118 a 123 de la carpeta digital)

Por auto del 03 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado a la parte demandante de las exceptivas propuestas, y dentro del término legal se opuso a su eventual concesión, afirmando que la interrupción de la prescripción tuvo lugar de conformidad con el último inciso del artículo 94 *ibídem*. (fls 128 a 130 carpeta digital)

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo qué formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se hallan presentes. En efecto, la demanda reúne los presupuestos de ley, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, no existe duda respecto de la competencia que ostenta este Juzgado para conocer y dirimir el asunto.

La prescripción es una institución jurídica que tiene la capacidad de consolidar un derecho en favor de una persona que cumpla con los demás presupuestos para el efecto, con el solo trascurso del tiempo; a la vez que dicha figura puede ocasionar la pérdida de derechos en la denominada prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2535 del Código Civil.

No obstante, la misma ley define aquellos casos en que puede interrumpirse la prescripción y, para el caso que nos atañe, el artículo 94 del CGP, señala que es posible tal interrupción con la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de cada una de tales providencias a la parte demandante. Obsérvese que se trata de una doble carga la



señalada por la norma citada, en la medida en que no basta con la presentación de la demanda, sino que precisa la notificación al demandado en los términos allí dispuestos.

Para el caso *sub examine*, tenemos que por virtud de los 23 títulos base de ejecución, el Despacho libró orden de pago el pasado 24 de octubre de 2018, decisión que se notificó por estado al ejecutante el 25-10-2018, razón por la que a partir del 26 de octubre de 2018, amén de lo dispuesto en la norma referida en el párrafo anterior, comenzó a correr el término de un (1) año para la notificación a la parte demanda, claro está, si se buscaba la interrupción de la prescripción, iniciada en principio con la presentación de la demanda.

De acuerdo con el recuento procesal efectuado en acápite anterior, se reiteró que la notificación a la parte demandada solo fue posible a través de curador, previo emplazamiento en los términos de ley. Pues bien, dicha notificación, producto de lo dispuesto en auto de la misma fecha, tuvo lugar el 28 de mayo de 2021, esto es, dos años y siete meses después de la notificación al ejecutante de la orden de apremio emitida en este proceso.

No obstante, el último inciso de la norma en cita señala que el requerimiento escrito realizado al deudor también constituye un mecanismo válido para la interrupción de la prescripción, figura a la que acudió la parte ejecutante, según indicó, al descorrer el traslado de la excepción prescriptiva (fls 128 y 129 cuaderno digital).

Pero es el propio inciso segundo del artículo 94 *ejusdem*, el que indica que se produce el efecto del requerimiento con la notificación del mandamiento ejecutivo, acto procesal que aunque se comenzó a materializar, no culminó, pues fue necesaria la intervención de un auxiliar de la justicia en representación de la parte demandada, conforme se ha venido insistiendo. Es decir, que tampoco se concretó dicho requerimiento.

Empero, los señalamientos del extremo ejecutante no se limitaron a señalar la interrupción del modo en que acaba de enunciarse, sino que sostuvo que producto del citatorio del artículo 291 del CGP, el demandado acudió al demandante para pedir plazo para el pago de la obligación, interrumpiendo así la prescripción extintiva, según lo normado por el artículo 2524 del Código Civil.



Sobre este punto en particular, baste decir que la norma citada para sustentar la presunta interrupción de la prescripción, se halla derogada desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil, artículo 698. Además, es sabido que a ningún extremo le es permitido fabricar las pruebas en su favor, por lo que toda aseveración debe ser probada al interior del juicio, bajo cualquiera de los medios de prueba que establece el estatuto procesal vigente (inc primero art 167 CGP). Para el caso, llama la atención del Despacho, que la parte actora señale que el demandado acudió en aras de solicitar plazo para el pago de la obligación, sin que de tal circunstancia se haya dado aviso al juzgado, que tal situación no se instrumentara o se guardara algún registro de la presunta entrevista entre las partes. Tampoco la supuesta reunión dejó algún dato de notificación en favor del ejecutante, al punto en que para la época en la que se alude que tuvo ocurrencia la petición de plazo, se solicitaba al Despacho el emplazamiento al ejecutado, tras afirmar que se desconocía su paradero. Aspectos todos éstos que sin duda, restan credibilidad a la afirmación de la solicitud de plazo que pudiese interrumpir la prescripción alegada por el auxiliar de la justicia designado en representación del demandado, máxime cuando no se ratifica tal afirmación a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley.

Bajo ese tópico, no representa ninguna duda que en el presente asunto se halla probada la prescripción extintiva de la mayoría de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que tras el recuento de los términos de ley, se tiene que en todos ellos se supera el trienio que configura la consolidación de dicha figura, sin que la actuación de la parte actora haya bastado para la interrupción y, de paso, para enervar la excepción planteada.

Finalmente, en lo que atañe al hecho de haberse notificado el curador el 28 de mayo de 2021, y haber presentado la contestación de la demanda y la excepción de mérito el 26 de julio del año en curso, en estricto cumplimiento a los principios de defensa y contradicción, igualdad, publicidad y de lealtad procesal, y con el visto bueno del Despacho, se accedió a ello porque no tuvo acceso el auxiliar al expediente virtual, por lo que a pesar de la notificación no tuvo oportunamente conocimiento de las particularidades de la acción adelantada en contra del extremo que representó, situación que en modo alguno representa alguna irregularidad, ni constituye escenario alguno favorable al ejecutante en aras de atacar la excepción propuesta.



Así las cosas, debe precisarse que goza de plena prosperidad la excepción de *Prescripción extintiva* propuesta por la parte demandada, por intermedio de curador, amén de los señalamientos que anteceden.

Por lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *Prescripción extintiva*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, respecto de los títulos ejecutivos (letras de cambio nro 2 a 23).

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, únicamente respecto del título ejecutivo letra de cambio nro 24 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del crédito conforme establece el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Ante la prosperidad de la excepción planteada, CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 10%. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$120.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea979a0f1918eb65e3633a9a4d36ccf6dbd695cd1c952629505e81d3a7be41eb**

Documento generado en 25/11/2021 10:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>